

# LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

GREGORIO PECES-BARBA

---

El tema de la universalidad de los derechos, o en una dimensión más amplia, que abarca a la anterior, la universalidad de la democracia está en la preocupación actual y en la reflexión de muchos estudiosos y científicos de las ciencias sociales y humanas. Esta pretensión de universalidad arranca del humanismo laico de la Ilustración, como hubo antes otras propuestas de universalidad con otros orígenes. Así la gran construcción del orden natural, en la trilogía ley eterna, ley natural, ley positiva del tomismo católico o la propuesta universalista del marxismo. E incluso existen conexiones entre ellas. La actualidad del tema deriva tanto de las impugnaciones que no cesan desde particularismos, relativismos, perspectivismos o historicismos, como de la necesidad de precisar y de estipular, con una cierta precisión lingüística lo

que queremos decir hablando de estos temas.

Por mi parte pienso que muchas veces una posición nominalista en la consideración del uso imprescindible de un término, puede favorecer las meras disputas verbales, tan frecuentes como nocivas en las ciencias sociales. En mi curso de derechos fundamentales he intentado no incurrir en ese defecto y no se plantea de frente el debate aunque esté presente en cada una de sus páginas<sup>1</sup>.

Lo cierto es que sin hacer exhaustivas búsquedas bibliográficas, inadecuadas en este tipo de trabajos nos encontramos con varias reflexiones recientes que de una u otra forma abordan la universalidad de los derechos. Así en el notable ensayo de Juan José Gabrieli "El Asedio a la modernidad"<sup>2</sup> que subtítulo significativamente "Crítica

del relativismo cultural", donde plantea el problema especialmente en el capítulo primero "El relativismo cultural, los particularismos antiuniversalistas". También en un número monográfico sobre "La politique et les droits" dirigido por Otfried Höffe, de una prestigiosa publicación dirigida por la profesora Simone Goyard Fabre, la segunda parte se denomina "Universalisme et relativisme", con trabajos notables del propio Höffe, de Pinkard, de Laberge, Bujo, Sosoe y Seel<sup>3</sup>.

El siguiente volumen de la misma publicación con el título de "Sujet de Droit et objet de Droit" tiene también presente el problema del universalismo jurídico y en concreto el de los derechos humanos, tanto en la defensa del humanismo jurídico que hace Simone Goyard Fabre, como en la reflexión de Eu-



Eleanor Roosevelt mostrando la Declaración Universal de Derechos Humanos, Lake Success, Nueva York 1949.

sebio Fernández “Le Droit positif dit-il se fonder sur une éthique?”. o en los trabajos de Agnès Lejbowicz o de Luc Bégin<sup>4</sup>

Son desde otra perspectiva, la de la historia de las ideas, interesantes como todas las suyas, las reflexiones de Isaiah Berlin en su trabajo “La apoteosis de la voluntad romántica, la rebelión contra el mito de un mundo ideal”<sup>5</sup>. Por fin es justo señalar un capítulo en la obra de Carlo Donolo “Il sogno del buon governo. Apología del régime democrático”<sup>6</sup>, donde plantea, en el marco de unas reflexiones sobre los conceptos de inclusión y conexiones en la dinámica de la democracia lo que llama “Uni-

versalismo” en comparación con lo que denomina “differenze”.

Esta pequeña muestra de aportaciones próximas en el tiempo pone de relieve la pertinencia de reflexionar sobre este tema e intentar aportar algunos elementos que ayuden a esclarecer una dimensión clave en la historia política y jurídica.

### ALGUNAS PRECISIONES DE SIGNIFICADO

Cuando se habla de universalidad de los derechos se están diciendo al menos tres cosas diferentes, aunque vinculadas en su raíz. Si nos

situamos en el plano lógico, por universalidad hacemos referencia a una titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos. Si nos situamos en el plano temporal la universalidad de los derechos supone que tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo y válidos para cualquier momento de la historia. Si, por fin nos situamos en el plano espacial por universalidad entendemos la extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción. Es evidente que la primera noción es el núcleo central de la que teóricamente arrancan las raíces de las demás, pero sin embargo tanto por los inte-

reses y problemas implicados como por las perspectivas de aproximación que suponen, cada una de ellas exige esta delimitación conceptual. Podemos decir que la primera supone situarse en el ámbito de la razón, la segunda en el de la historia y la tercera en el de la cultura y en el del cosmopolitismo. Si la perspectiva es la del pensamiento jurídico la primera suscita el interés especial de los filósofos del Derecho, la segunda de éstos y de los historiadores del derecho, y la tercera de los internacionalistas, aunque naturalmente esta adscripción teórica, no evita la intercomunicación de las problemáticas ni excluye el interés de otros especialistas. Si vemos por fin quiénes son los contrarios de esos postulados, es decir qué aproximaciones doctrinales se oponen a ellas encontramos frente a la noción racional al utilitarismo y al relativismo, frente a la histórica al historicismo y al romanticismo y frente a la cultural y cosmopolita al nacionalismo. También pues desde la otra trinchera, desde los enemigos del universalismo, se aprecia la pluralidad de los problemas que se plantean y lo diferentes que son éstos entre sí.

Finalmente hay que llamar sobre el uso indistinto de dos términos en castellano, donde se utiliza “universalismo de los derechos” y “universalidad de los derechos”. En las obras en italiano y en francés

se utiliza el primer término y Sebrelli, igualmente emplea indistintamente los dos. Desde mi punto de vista cabría una mayor precisión y procedería hablar de universalismo de los derechos, en referencia a una cualidad propia y exclusiva de éstos, sin relación o comunicación con ningún contexto. Sería la reflexión racional pura, que corresponde al primer uso del término, aunque hay que señalar que Laporta usa en ese sentido el término “universalidad” como veremos. La universalidad de los derechos hace referencia a derechos universales, en el sentido de racionales y válidos para todos los hombres, pero situados en un contexto histórico o geográfico, es decir en los usos segundo y tercero del término. De todas formas es muy difícil pretender esa estipulación tan precisa, cuando los dos términos, en castellano se usan indistintamente.

Si nos aproximamos a las tesis básicas del universalismo racional, por ejemplo a través del excelente artículo del prof. Francisco Laporta “Sobre el concepto de derechos humanos”<sup>7</sup> podemos señalar que la universalidad o más propiamente el universalismo de los derechos representa lo siguiente:

1) Con el requisito de ser humano se es titular de los derechos humanos, y basta sólo con esa condición en cualquier contexto y circunstancia.

2) Los derechos no se sitúan en el ámbito del Derecho positivo, lo que supondría una contextualización y una diferencia de acuerdo con el tenor de cada sistema jurídico. Son excluyentes para esta tesis la universalidad de los derechos y su atribución a sujetos de un ordenamiento jurídico concreto.

3) El ámbito de los derechos es el de la ética, son una moralidad y por eso propugnan la denominación de derechos morales para asegurarse ese valor universal.

4) La descontextualización de los derechos les desvincula de instituciones éticas concretas, de culturas históricas, y de escuelas filosóficas o religiosas.

5) Ese camino conduce a la consideración de todos los seres humanos como agentes morales, “con la superación de las moralidades positivas “locales” en favor de una ética común y general, de un código realmente impersonal de acción moral”<sup>8</sup>.

6) Este planteamiento exige una gran abstracción en la formulación de los derechos y una ausencia de escenario concreto, y ello supone “fundamentar la presencia de obligaciones generales y no tanto de obligaciones especiales, es decir de obligaciones de todos y no tanto de obligaciones meramente posicionales...”<sup>9</sup>.

Este punto de vista moderno sobre la universalidad de los derechos humanos, dimensión racional, es equiparable a los planteamientos jusnaturalistas de la escuela protestante moderna desde Grocio en adelante, cuando pretendía estudiar el Derecho, prescindiendo de sus formas históricas, como si fuera una figura geométrica abstracta, y es susceptible de las críticas que se han hecho, y muy sólidamente, contra el iusnaturalismo.

La universalidad de los derechos humanos desde el tiempo, su validez para todos los tiempos, trae causa de la universalidad racional analizada. La descontextualización de los derechos supone situarlos también por encima de la historia, aunque esta afirmación plantee problemas adicionales que la vinculan con la tercera perspectiva, la universalidad de los derechos en el espacio, especialmente importante para el análisis del Derecho internacional y para los problemas de la guerra y de la paz, que es también deudora de la primera concepción.

Podríamos decir que la universalidad racional es una forma de legitimar a las otras dos aproximaciones o que éstas en, última instancia, descansan o se enraizan en aquella. De todas formas conviene matizar desde ahora que los modelos teóricos puros se presentan con perfiles más complejos y difumi-

nados en la realidad y que se puede presentar frente a este universalismo fuerte, un universalismo débil, menos completo y cerrado, que repercutirá también en la universalidad temporal y espacial de los derechos. Aunque así como la temporal reduce el factor histórico hasta hacerlo irrelevante, porque los derechos son de todos los tiempos, la espacial convierte en esencial el factor territorial y el esfuerzo por extender los derechos por todas partes.

Desde el punto de vista de los tipos de reflexión que suscitan cada una, hay que precisar que la universalidad racional se plantea en la discusión sobre el fundamento y el concepto de derechos humanos, la histórica en lo que he llamado el proceso de generalización de los derechos y la espacial, en él de internacionalización. Las dos primeras son hoy más teóricas y doctrinales, aunque la generalización representó una importante lucha especialmente en el siglo XIX, y la tercera está hoy además de en un plano teórico en el núcleo de una lucha práctica por la extensión a todas las zonas del mundo de los derechos humanos, superando la idea de que se encuentran en el ámbito de la jurisdicción doméstica de los Estados y con el lento avance de normas a nivel regional (europeo o americano) o mundial (de Naciones Unidas). En este campo es meritorio y dig-

no de señalarse el esfuerzo adicional de las organizaciones no gubernamentales.

## LOS PROBLEMAS TEÓRICOS DE LA UNIVERSALIDAD

Sin perjuicio de los antecedentes greco-romanos o medievales, la idea de universalidad de los derechos aparece en el mundo moderno, desde el humanismo jurídico, y el iusnaturalismo renacentista y alcanza su plenitud con la filosofía de la Ilustración, que fortalecía la idea de universalidad, desde principios racionales y abstractos válidos para todos los tiempos y todas las naciones. El universalismo racional aparece desde entonces como motor del histórico y del espacial.

La Declaración de 1789, era más que una declaración de derechos, era todo el programa político y constitucional de la modernidad, y en él ocupará un lugar preeminente la idea de universalidad de los derechos. Son naturales inalienables e iguales para todos, y de ahí derivará su universalidad, que convierte a la Declaración en un modelo de organización política, con el poder limitado, con la supremacía de la ley, y con la afirmación capital de que una sociedad que carece de separación de poderes y de garantía de los derechos no tiene Constitución.

Tocqueville expresará muy hermosamente esta vocación universalista de la Revolución de 1789 y de su Declaración de derechos “La Revolución francesa no ha tenido territorio propio, más bien su efecto ha sido el de borrar de alguna manera del mapa todas las antiguas fronteras. La hemos visto acercar y dividir a los hombres al margen de las leyes, de las tradiciones, de los caracteres, de la lengua, haciendo a veces a los adversarios compatriotas y a los enemigos hermanos; o más bien ha formado por encima de las nacionalidades particulares, una patria intelectual común donde los hombres de todas las naciones han podido convertirse en ciudadanos...”<sup>10</sup>. De forma magistral este texto, por encima de las matizaciones lingüísticas y conceptuales que hemos esbozado, presenta la unión profunda entre la universalidad racional de los derechos y sus prolongaciones históricas y espaciales.

Es verdad que la afirmación del artículo 16 de la Declaración, es contradictoria con la universalidad, al exigir la garantía de los derechos y su positivación Constitucional, al menos con el modelo de esa universalidad que presenta el prof. Laporta.

Pero este modelo que será el del humanismo laico, frente a los textos americanos, como la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de

Virginia que es de 1776, con mayor influencia religiosa, encontrará ya desde sus primeros pasos la crítica del historicismo y del utilitarismo, desde el modelo del viejo y buen Derecho de los ingleses. Por señalar una posición, que junto con la de Bentham es de las más significativas, recordemos la de Burke en sus “Reflexiones sobre la Revolución Francesa”.

“El Gobierno no se crea en virtud de derechos naturales, que pueden existir y existen, totalmente independientes de él y con mucha mayor claridad y un grado mucho mayor de perfección abstracta; pero su perfección abstracta es su defecto práctico... Esos derechos metafísicos que entran en la vida común como rayos de luz que penetran a través de un medio denso son, por lo general refractarios. Es más, en la grande y complicada masa de pasiones y preocupaciones humanas, los derechos primitivos de los hombres sufren una variedad tal de refracciones y reflexiones que resulta absurdo hablar de ellos como si mantuvieran la simplicidad de su dirección original...”<sup>11</sup>. Sin perjuicio de su raíz política conservadora estas observaciones de Burke deberán ser tenidas en cuenta. En general en relación a las críticas al modelo racionalista de la Ilustración y sobre todo a los excesos escolásticos que llegan hasta nuestros días o a formulaciones que coinciden en parte

con el modelo, es necesario prestarles mucha atención aunque se compartan los planteamientos decisivos del mismo. Defender hoy el modelo de los derechos que arranca de la Revolución exige muchas matizaciones y yo preferiría hablar de modelo ilustrado corregido, especialmente en relación con la universalidad de los derechos. También hay que distinguir las críticas internas que pretenden corregir y rectificar pero desde el interior y aceptando la filosofía y sus raíces ideológicas.

Para concretar nuestra tesis tenemos en cuenta las plurales aportaciones críticas internas, aunque debamos conocer y valorar las dimensiones que puedan tener las externas.

Así una valoración hoy, a finales de siglo XX de la universalidad de los derechos humanos debe conocer las críticas externas desde las que rechazan el concepto mismo, como la reacción antimoderna de Bonald o de Maistre o la posición de la Iglesia Católica en el siglo XIX, desde la Encíclica “Mirari Vos” de 1832 hasta la “Libertas” de 1888, que convierte en rechazable esa pretensión de inocencia histórica cuando afirma hoy que es defensora permanente de los derechos.

Basta como botones de muestra estos ejemplos. La Iglesia sitúa en la Encíclica

“Quod Apostolici Muneris” entre los errores modernos aquellos que “...atribuyeron al hombre cierta desenfrenada libertad”, y en la “Diuoturnum” Leon XIII rechaza el consentimiento como origen del poder o Gregorio XVI en la “Mirari Vos” califica de “pestilente error” a la libertad de conciencia. Los ataques a la libertad de prensa, al conjunto de las libertades modernas, la defensa de la censura y la represión frente al error, la defensa como único derecho humano, rechazando los demás, de la propiedad o la condena del sufragio o del principio de las mayorías, sitúan a la Iglesia del siglo XIX en las antípodas de los derechos humanos. Aquí la crítica al concepto mismo y por consiguiente a la posibilidad de su universalidad se hace desde otra universalidad, que pretende imponer su modelo de ética privada a través de la ética pública, desde propuestas cerradas y dogmáticas.

También en esta línea está la crítica del romanticismo, con Möser con Herder o con Schelling, de la Escuela Histórica, o de las filosofías cíclicas de la historia de Spengler, de Toynbee o de Schubarth, e incluso de Max Scheller, que en su Sociología del saber, atacaba el prejuicio europeísta de Hegel o de Marx, Foucault, después de la segunda guerra mundial, llevará su relativismo, hasta relativizar la propia idea de hombre, y le considera

“...como una invención reciente, una figura que no tiene ni dos siglos, un simple pliegue en nuestro saber y que desaparecerá en cuanto éste encuentre una nueva forma...”<sup>12</sup>. Althusser le seguirá, sosteniendo la irrelevancia del concepto de humano o de humanidad, que está en la raíz de la universalidad de los derechos.

“El hombre es un mito de la ideología burguesa. La palabra hombre es solo una palabra. El lugar que ocupa y la función que ejerce en la ideología y la filosofía burguesa le confieren su sentido...”<sup>13</sup>.

En realidad estas críticas que van de Spengler a Foucault, como recuerda Sebrelli<sup>14</sup>, señalan cómo “la idea de humanidad y universalidad de la historia surge en un lugar determinado Europa, y en una época determinada, los siglos XVIII y XIX...”. Señala un nuevo flanco a las críticas externas que afectan al universalismo en el tiempo y en el espacio. Resulta que esas concepciones están situadas en el tiempo y en el espacio, y pretenden estar fuera de esas coordenadas al defender la universalidad de los derechos. Se introduce un factor político, de poder y de exportación de modelos de convivencia. Por eso la universalidad de los derechos se combate desde el relativismo cultural y desde el nacionalismo. En esta línea Levy

Strauss acusará a la humanidad de instalarse en la monocultura y afirma tajantemente que “...ninguna fracción de la humanidad dispone de fórmulas aplicables al conjunto y que una humanidad confundida en un género de vida único es inconcebible porque sería una humanidad cosificada...”<sup>15</sup>.

En “Race et histoire”, continuará su planteamiento “... No hay y no puede haber una civilización mundial en el sentido absoluto que se concede a ese término, pues la civilización implica la coexistencia de culturas que ofrecen el máximo de diversidades entre sí...”<sup>16</sup>. Es una buena plataforma que la Unesco ampliará desde la idea de la identidad cultural para impugnar el proceso de internacionalización de los derechos que expresa la universalidad territorial de los mismos. Una buena expresión de hasta donde ha calado esta mentalidad está en la voz “derechos humanos” de la Enciclopedia del pensamiento político dirigida por David Miller, y que redacta Peter Jones, profesor en la Universidad de Newcastle upon Tyne.

“El carácter universalista de los derechos humanos ha conducido a algunos a expresar sus temores ante el imperialismo cultural que podría suponer. La idea de que los individuos de todo el mundo deben llegar a un acuerdo sobre sus derechos

humanos, podría autorizar a los entusiastas de este peculiar desarrollo de la cultura europea para tratar sin miramientos otras culturas que no compartan esta concepción de la vida buena y la sociedad justa...<sup>17</sup>.

No siempre, pero sí muchas veces este relativismo que rechaza la universalidad de los derechos, desde un igualitarismo confuso, extendido a la valoración de las diversas culturas, ha desembocado en una defensa de sociedades cerradas, de dogmatismos excluyentes y de posiciones políticas totalitarias. Una frase atribuida a Trotsky en una conversación con un sindicalista argentino es significativa a ese respecto: "... Es preferible el fascismo de un país dominado a la democracia de un país dominante..."<sup>18</sup>.

Es verdad también que la universalidad de los derechos ha sido utilizada muchas veces para justificar la intervención de las potencias hegemónicas, y ha estado presente en el lenguaje y en los razonamientos del imperialismo y del colonialismo. La política de Estados Unidos es un buen ejemplo, pero con todo y aunque se deba denunciar esas manipulaciones, esas técnicas que envilecen un hermoso ideal, no se puede prescindir de una idea de la unidad de la condición humana y de una universalidad humanista sobre los fines morales del hombre. En

todo caso las críticas internas han corregido, al menos en parte los excesos del racionalismo abstracto que expresa una posición como la del Prof. Laporta.

Entre estas críticas internas podemos señalar la corrección positivista, la corrección histórica y la corrección realista, que afectan al Derecho en general y también a las teorías sobre los derechos fundamentales y sobre su universalidad. Como veremos estas críticas afectarán a las tres dimensiones de esa universalidad, la racional estará afectada por la positivista, la temporal por la histórica y la espacial por la realista.

La corrección positivista, la más antigua de todas, pero también la más viva actúa sobre la dimensión iusnaturalista del universalismo, que resucita reiteradamente. La corrección histórica actúa sobre la idea de razón abstracta y la realista recuerda las dimensiones fácticas, económicas y sociales de los derechos y la incidencia sobre la idea de universalidad.

Ya en la propia Declaración de 1789 en su artículo 16,<sup>19</sup> se afirma que la garantía de los derechos, junto con la separación de poderes es condición para existencia de la Constitución como veíamos, y en el propio iusnaturalismo racionalista, fundamentalmente contractualista, está el caballo de Troya de la positivación de los derechos.

En efecto estos derechos para ser efectivos necesitan incorporarse al Derecho positivo (Pufendorf). La corrección sobre la idea más radical de la Universalidad de los derechos, es que moral y Derecho no pueden confundirse, que se deben distinguir, y que los derechos no lo son plenamente hasta incorporarse al Derecho positivo. Anteriormente son pretensiones morales y no Derecho, y no se alcanza a comprender la razón de esa confusión, aunque parece que deriva precisamente de la necesidad de defender el a priori de la universalidad.

En definitiva el Derecho, no se identifica por su moralidad, sino a través de los cauces de identificación que sus normas establecen (norma básica de identificación de normas) y de la práctica de sus operadores jurídicos al aplicar sus normas. Veremos cómo se puede plantear, si es que se puede, la universalidad de los derechos, después de esta corrección positivista.

Por otra parte, se impugnará también la idea del carácter intemporal y abstracto de los derechos, desde un cierto historicismo moderado que señala que la razón está siempre situada en la historia y que el factor histórico es decisivo en los derechos humanos, que son un concepto histórico propio del mundo moderno, impensable desde categorías premoder-

nas. En efecto las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas del tránsito a la modernidad, precipitarán y explicarán la idea de derechos humanos<sup>20</sup>. Estamos ante una impugnación frontal de la universalidad temporal de los derechos humanos. Los rasgos de evolución de los derechos, desde los iniciales modelos inglés, americano y francés, de los siglos XVII, el primero y XVIII, los dos restantes, que he caracterizado como de positivación, generalización, internacionalización y especificación<sup>21</sup>, confirman desde la realidad, el fundamento de esa corrección al modelo abstracto y racionalista del iusnaturalismo, que hoy defienden los partidarios de los derechos morales.

Finalmente la crítica realista que pone de relieve la dimensión fáctica de efectividad, y la imposibilidad de un normativismo que prescinda de los factores culturales, sociales y económicas tiene especial incidencia en nuestro tema. Ya no es sólo una crítica al enfoque iusnaturalista, sino también al positivismo clásico, que culminará en la ingente propuesta de Kelsen. La universalidad espacial se verá condicionada por el analfabetismo, la escasez, la pobreza, el hambre y desde luego por la inexistencia real de sistemas políticos democráticos únicos que asumen e impulsan la cultura de los derechos fundamentales.

La universalidad de los derechos, como rasgo a priori de los mismos que condiciona su concepto es impugnada desde sectores del pensamiento que comulgan con sus objetivos, tanto en su dimensión racional, la base de las demás, como en su dimensión temporal y espacial y eso puede conducir al rechazo de la idea de universalidad de los derechos, separándoles de su raíz ilustrada y de sus orígenes liberales. Sería a mi juicio una conclusión precipitada que dañaría este concepto decisivo para el desarrollo de la democracia y para que el hombre pueda elegir libremente su moralidad en las sociedades actuales. Pero por otra parte esas críticas internas, que tienen fundamentos sólidos, obligan a una reelaboración del concepto de universalidad de los derechos humanos, tal como lo presentan hoy los defensores de un modelo racionalista abstracto. Una propuesta razonable parece posible con la doble función de atender esos argumentos de peso críticos y al mismo tiempo mantener las virtualidades de la idea de universalidad.

### UNA PROPUESTA SOBRE LA UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS

No se puede mantener la propuesta de universalidad en el modelo abstracto que hemos expresado con las pa-

labras del profesor Laporta, porque partimos de que los derechos no lo son plenamente hasta que se incorporan al ordenamiento positivo. También lo entiende así el Prof. Prieto, "...por la obvía razón de que todos los sistemas jurídicos conocidos presentan un ámbito de validez limitado"<sup>22</sup>. Propone un mantenimiento de la idea de universalidad desde el Derecho positivo, afirmando que "...un derecho será universal cuando su ejercicio se atribuya a toda persona dependiente de la jurisdicción de un país..."<sup>23</sup>. No me parece el buen camino porque desaparecerá, lisa y llanamente, la universalidad racional, que es el fundamento de la temporal, y de la que es más importante hoy prácticamente, que es la espacial. Me parece más razonable seguir por el camino de Laporta, para ver si las discrepancias son meramente verbales y no de fondo. La universalidad como a priori no se puede predicar desde la positividad, tampoco tiene mucho sentido afirmar para proclamarla como hemos dicho, que los derechos son morales y deben ser considerados exclusivamente desde esa vertiente. Lo importante es a mi juicio que la universalidad tiene que plantearse desde la moralidad y en nuestro caso desde la de los derechos, desde las pretensiones morales justificadas que se convierten en derechos, cuando se positivizan. En el fondo, al menos en parte, es-



tamos ante una mera disputa verbal estipulando un sentido u otro para el término derechos.

Hay, sin embargo, una discrepancia más de fondo puesto que las pretensiones morales que fundamentan cada derecho, tienen un carácter histórico que aparece cuando surge la necesidad, o cuando el progreso técnico lo permite. No hay pretensión moral que conduce a la libertad de prensa hasta que ésta se consolida en la Europa de los siglos XVIII y XIX, ni secreto de las comunicaciones, que sustituye a la inviolabilidad de la correspondencia, hasta que aparece el telégrafo, el teléfono o el correo electrónico, ni derecho al medio ambiente hasta que la humanidad se siente amenazada por la polución, o la suciedad en el aire o en el agua. Tampoco aparece la necesidad, ni por consiguiente la pretensión moral, para crear derechos de la persona concreta, hasta que no se comprende, desde finales del siglo pasado, que los derechos del destinatario abstracto, del "homo iuridicus" no resuelven algunas necesidades específicas, de la mujer, de los niños, de los ancianos, de los consumidores, etc. Por cierto, que la aparición de estas pretensiones morales, luego convertidas en derechos en el proceso de especificación son una forma muy visible de impugnación de la universalidad abstrac-

ta, como lo es también la aparición de los derechos que se fundan en la disenso y no el consenso, como la objeción de conciencia.

Para mantener la imprescindible idea de universalidad a priori hay que elevarse desde las pretensiones morales concretas que respaldan cada derecho a la moralidad genérica que respalda al conjunto de los derechos. Quiero decir que una afirmación sobre la universalidad se puede hacer desde la moralidad de los derechos, que es la idea de dignidad humana y de los grandes valores de libertad, de igualdad, de seguridad y de solidaridad, que de una forma y otra han estado siempre presentes en la historia de la cultura, aunque es indudable que las grandes formulaciones han aparecido principalmente, aunque no exclusivamente en la cultura europea y occidental<sup>24</sup>. La universalidad se formula desde la vocación moral única de todos los hombres, que deben ser considerados como fines y no como medios y que deben tener unas condiciones de vida social que les permita libremente elegir sus planes de vida (su moralidad privada). La universalidad a priori es de esa ética pública de la modernidad que es la ética de la democracia (principios de organización del poder) y de los derechos humanos. Me parece que los objetivos que se pretenden, en relación especialmente con la universal-

dad espacial se consiguen con este planteamiento de la universalidad de la moralidad básica que justifica los derechos humanos, y que permite mantener su permanencia, junto con la historicidad y la variabilidad de algunas pretensiones morales que fundamenten derechos, al hilo de un tiempo histórico. Lo universal es la moralidad básica de los derechos, más que los derechos mismos, al menos en esta consideración "a priori". No se puede dudar que la construcción teórica de este gran edificio de la cultura que es la ética pública ilustrada, de la modernidad, tiene una vocación de universalidad que se fundamenta en los valores básicos que defiende y que arrancan de la idea de dignidad humana. Esta dignidad se expresa en que el hombre es un ser comunicativo, y social que vive en diálogo con los demás, a través del lenguaje racional, capaz de construir conceptos generales, y un ser moral y de fines que construye su propio ideal de vida, su propia moralidad privada en convivencia con los demás. Son los valores morales que hacen posible una vida social conforme con esa dignidad humana, a través de una organización social democrática y que, desarrolla esa moralidad pública en forma de principios de organización social y de derechos humanos lo que es universal. Hablar de universalidad de los derechos humanos en ese sentido racional, es sostener



El derecho a la educación es un derecho universal.

la universalidad de esa moralidad básica que fundamenta los derechos. La universalidad temporal sería congruente, con esa concepción, si se acepta su limitación, en cuanto a la cristalización de la moralidad en la forma “derechos humanos”, al mundo moderno y como concepto histórico. Es decir, que afirmar que los derechos humanos son un concepto histórico, no es incompatible con la universalidad de la moralidad básica de la dignidad humana.

Finalmente, en cuanto a la universalidad espacial donde caben en líneas generales las argumentaciones anteriores, se puede sostener, porque eso tiene sentido para luchar

contra los nacionalismos y los que consideran que los derechos son cuestión doméstica e interna de los Estados, una universalidad de los derechos, de los que vayan apareciendo en cada momento histórico que normalmente no suponen la impugnación de los ya existentes, siempre que se considere como una meta, como un punto de llegada y no como un punto de partida. El Derecho internacional de los derechos humanos no debe encontrar dificultades teóricas para propugnar su generalización a todos los Estados, tanto en su sistema interno, como en el sistema jurídico internacional. Sus problemas vienen de cómo alcanzar un auténtico cos-

mopolitismo jurídico, sin monopolio efectivo de la fuerza legítima, en un auténtico estado de naturaleza entre los Estados. También encontrará dificultades en la escasez, en la deuda o en el control de la producción de los países ricos respecto a los pobres, en la desigualdad y en la pobreza de las personas y también de muchos Estados. Creo que con estos matices la defensa teórica de la universalidad de los derechos está ganada y nadie tiene buenas razones que oponerla teorías nacionalistas o relativismo cultural.

Si tuviéramos que resumir la idea de la universalidad de los derechos la centraríamos en los siguientes puntos:

1) La universalidad racional es de la moralidad básica de los derechos, y no de cada derecho como derecho moral.

2) Este punto de vista se extiende tanto a la temporal como a la espacial, aunque en esta última deben tenerse en cuenta la crítica realista y los elementos sociales culturales y económicos que son un obstáculo para la efectiva implantación de los derechos.

Sin la solución de esos problemas muchos derechos serán imposibles en esas sociedades, e incluso los que no tienen relación directa con la escasez y con la pobreza, sufrirán por el analfabetismo y la falta de nivel cultural.

3) La universalidad espacial o territorial es una meta a alcanzar o un punto de llegada que debe superar los nacionalismos, los particularismos, y las teorías de la jurisdicción doméstica en este campo.

La universalidad de los derechos es un buen instru-

mento intelectual de uso político y jurídico para sostener y luchar por la efectiva implantación de los derechos en todas partes, pero una convencional aproximación a la misma puede ser insuficiente, e incluso, inadecuada para alcanzar esos fines. Una reflexión más problemática, más crítica, desde la Filosofía del Derecho, puede a la larga ofrecer más instrumentos útiles para los objetivos principales. Con esa intención he planteado los problemas y esbozado las soluciones que se presentan en este trabajo.

## NOTAS

<sup>1</sup> Vid "Curso de derechos fundamentales" (I) Teoría General, con la colaboración de Rafael de Asís y Angel Llamas. Eudema. Madrid, 1991.

<sup>2</sup> Editorial Sudamericana. Buenos Aires 1ª Ed. Octubre de 1991, 7ª edición Agosto de 1992.

<sup>3</sup> "Cahiers de Philosophie politique et juridique". Presses Universitaires de Caen, n° 21-1992, pp 131 a 251.

<sup>4</sup> Vid "Cahiers de Philosophie politique et juridique", n° 22, Caen, 1992.

<sup>5</sup> En su obra "El fuste torcido de la humanidad. Capítulos de historia de las ideas", en Península. Barcelona 1992, con prólogo de Salvador Giner.

<sup>6</sup> Editorial Anabasi. Piacenza. 1992.

<sup>7</sup> Vid Revista "Doxa", n° 4. Alicante 1987, pp 33 y ss.

<sup>8</sup> Vid el artículo de Laporta citado p. 34

<sup>9</sup> Vid el mismo artículo p. 35.

<sup>10</sup> Vid "L' Ancien regime et la Revolution" Flammarion Paris 1988, p. 105.

<sup>11</sup> Reflexiones sobre la Revolución Francesa en "Textos Políticos de Burke. Fondo de Cultura Económica. México, 1ª ed., 1942, 1ª reimpresión 1984 p.

<sup>12</sup> Las palabras y las cosas. Siglo XXI México 1968, p. 89.

<sup>13</sup> "Para una crítica de la práctica teórica". Siglo XXI México 1974, p. 37.

<sup>14</sup> Vid. "El Asedio a la modernidad" citado, p. 32.

<sup>15</sup> "Tristes Tropiques". Plon. Paris 1955, p. 27.

<sup>16</sup> Paris 1967, P-77.

<sup>17</sup> Alianza Diccionarios. Madrid, 1989, pp. 150 y 151.

<sup>18</sup> Citado por Sebrel en "El Asedio a la modernidad", p. 63.

<sup>19</sup> Vid Peces-Barba, Hierro, Iñiguez de Onzoño y Llamas "Derecho positivo de los Derechos Humanos". Debate. Madrid, 1984.

<sup>20</sup> Vid mi libro "Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales". Mezquita. Madrid, 1982.

<sup>21</sup> Vid mi "Curso de Derechos Fundamentales", citado "Las líneas de evaluación de los derechos fundamentales", pp. 134 a 168.

<sup>22</sup> "Estudios sobre Derechos Fundamentales". Debate. Madrid, 1990. p. 80.

<sup>23</sup> Obra y página citadas en nota anterior.

<sup>24</sup> Vid en "El Derecho de ser hombre" edición de Jeanne Hersch para la Unesco. Tecnos, Madrid, 1973.

